

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL F-010-2024, SEGUIDO EN  
CONTRA DE ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
HUALAIHUÉ, TITULAR DE PLANTA DE  
TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE  
HORNOPIRÉN**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 564**

**Santiago, 3 de abril de 2025**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 117, de 6 de febrero de 2013, de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 117/2013"), modificada por la Resolución Exenta N° 93 de 14 de febrero de 2014, que dicta Normas de carácter general sobre Procedimiento de Caracterización, Medición y Control de Residuos Industriales Líquidos; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendenta del Medio Ambiente en la Resolución Exenta N° 2207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a Claudia Pastore Herrera en el cargo de Jefa de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-010-2024, y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR  
Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio, Rol F-010-2024 se inició en contra de la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, Rol Único Tributario N° 69.252.200-1, titular del establecimiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Hornopirén, (en adelante, "la PTAS" o "el establecimiento") ubicado en la localidad de Hornopirén, comuna de Hualaihué, provincia de Palena, Región de Los Lagos, el cual es fuente emisora de acuerdo a lo señalado por el D.S. N° 90/2000.



2. El referido establecimiento corresponde a una planta de tratamiento de aguas servidas para todo el sector urbano de la localidad de Hornopirén, calificada ambientalmente por la Resolución Exenta N° 149, de 24 de febrero de 2010 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de los Lagos (en adelante, "RCA N° 149/2010").

3. Por otra parte, la Resolución Exenta N° 1832, de 15 de septiembre de 2020, de la SMA (en adelante, "RPM N° 1832/2020") estableció el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante "RILEs") generados por la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, determinando en ella los parámetros a monitorear, así como también el cumplimiento de ciertos límites máximos establecidos en la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, y la entrega mensual de autocontroles.

## II. ANTECEDENTES PREVIOS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

4. La División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC") en el marco de la fiscalización de la norma de emisión D.S. N° 90/2000, los siguientes informes de fiscalización ambiental y sus respectivos anexos, señalados en la Tabla 1 de la presente resolución, correspondientes a los períodos que allí se indican:

**Tabla 1. Periodo evaluado**

Informe de fiscalización	Periodo inicio	Periodo término
DFZ-2022-971-X-NE	05-2021	12-2021
DFZ-2023-1364-X-NE	01-2022	12-2022
DFZ-2024-1128-X-NE	01-2023	12-2023

5. Del análisis de dichos informes, se identificaron los siguientes hallazgos:

**Tabla 2. Resumen de hallazgos**

Nº	Hallazgos	Período
1	No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo.	En los siguientes períodos: - 2021: julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. - 2022: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre. - 2023: enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre. La Tabla N° 1 del Anexo I de la formulación de cargos resume este hallazgo.
2	No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo.	En el mes de octubre de 2022 los siguientes parámetros: - Aceites y Grasas - DBO5 - Fósforo - Nitrógeno Total Kjeldahl - Poder Espumógeno



Nº	Hallazgos	Período
		<ul style="list-style-type: none"> <li>- Sólidos Suspendidos Totales</li> <li>- Temperatura</li> <li>- pH</li> </ul> <p>La Tabla N° 2 del Anexo I de la formulación de cargos se resume este hallazgo.</p>
3	No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo	<p>En el mes de octubre de 2022: caudal.</p> <p>La Tabla N° 2 del Anexo I de la formulación de cargos se resume este hallazgo.</p>

6. En razón de lo anterior, la Jefatura de DSC, con fecha 10 de junio de 2024, procedió a designar a María Paz Vecchiola Gallego como Fiscal Instructora Titular del presente procedimiento sancionatorio, y a Johana Cancino Pereira como Fiscal Instructora Suplente.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

#### A. Formulación de cargos

7. Con fecha 28 de junio de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 1/ ROL F-010-2024, se dio inicio al procedimiento sancionatorio y también se requirió de información al titular. Dicha resolución fue notificada al titular mediante carta certificada con fecha 17 de julio de 2024, según consta en el comprobante de notificación respectivo. En el mismo acto, se indicó el enlace para acceder a la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de emisión de RILes D.S. N 90/2000”.

**Tabla 3. Cargos formulados en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-010-2024**

Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación
1	<p><b>No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo:</b></p> <p>El establecimiento industrial no reportó los monitoreos de autocontrol de su Programa de Monitoreo (RPM N° 1832/2020) correspondiente a los períodos que a continuación se indican y que se detallan en la Tabla N° 1 del Anexo I de</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p><i>“5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES [...]”</i></p> <p><i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...].”</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 117, de 2013, modificada mediante Res. Ex. N° 93, de 2014:</b></p> <p><i>“3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</i></p>	<p><b>Leve, en virtud del artículo 36, número 3, de la LOSMA.</b></p>



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación
	<p>la presente Resolución: Los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, noviembre y diciembre de 2022; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023.</p>	<p><i>"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <p><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil [...]"</i></p> <p><b>Resolución Exenta N° 1832, de fecha 15 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente:</b></p> <p><i>"TERCERO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deben efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente."</i></p>	
2	<p><b>No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo:</b> El establecimiento industrial <b>no reportó los siguientes parámetros de su Programa de Monitoreo (RPM N° 1832/2020)</b> en el mes de octubre 2022, conforme se detalla en la Tabla N° 2 del Anexo I de la presente Resolución: Aceites y Grasas, DBO5, Fósforo,</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p><i>"5. PROGRAMA Y PLAZOS DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA PARA LAS DESCARGAS DE RESIDUOS LÍQUIDOS A AGUAS MARINAS Y CONTINENTALES SUPERFICIALES</i></p> <p><i>[...] 5.2 Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos [...]."</i></p> <p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p><i>"6.2 Consideraciones generales para el monitoreo.</i></p> <p><i>[...] Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad</i></p>	<p><b>Leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA del artículo 39 de la LOSMA.</b></p>





Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación
	Nitrógeno Total Kjeldahl, pH, Poder Espumógeno, Sólidos Suspensidos Totales y Temperatura.	<p>que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...].</p> <p><b>Resuelvo N° 3 de la Res. Ex. N° 93, de fecha 14 de febrero de 2014, que modifica la Resolución N° 117 Exenta, de 2013, en términos que indica:</b></p> <p><i>"2. Reemplácese el texto del artículo tercero por el siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo tercero. Programa de monitoreo. La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales".</i></p> <p><i>"3. Reemplácese el texto del artículo cuarto por el siguiente:</i></p> <p><i>"Artículo cuarto. Monitoreo y control de residuos industriales líquidos. El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"><li><i>a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil.</i></li><li><i>b) Remuestreo: [...] Dicha medición deberá ejecutarse dentro de los quince (15) días corridos de la detección de la anomalía y deberá ser informado a más tardar el último día hábil del mes subsiguiente al período que se informa".</i></li></ul> <p><b>Resolución Exenta N° 1832, de fecha 15 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente:</b></p> <p><i>"PRIMERO. ESTABLECER el siguiente Programa de Monitoreo Provisional [...]</i></p> <p><i>[...]1.5. Los límites máximos permitidos para los</i></p>	



Nº	Hecho constitutivo de infracción	Norma o instrumento infringido	Clasificación
		<p>parámetros, o contaminantes asociados a aguas servidas y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes [...]</p> <p>[...]1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. [...]".</p>	
3	<p><b>No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:</b></p> <p>El establecimiento industrial <b>no reportó la frecuencia de monitoreo exigida</b> en su Programa de Monitoreo (RPM N° 1832/2020), para el siguiente parámetro y período que a continuación se indica, y que se detalla en la Tabla N° 3 del Anexo I de la presente Resolución:</p> <p>Resolución: Caudal en octubre de 2022.</p>	<p><b>Artículo 1 D.S. N° 90/2000:</b></p> <p>"6. PROCEDIMIENTO DE MEDICIÓN Y CONTROL</p> <p>[...]6.3 Condiciones específicas para el monitoreo.</p> <p>[...]6.3.1 Frecuencia de Monitoreo</p> <p>El número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe de ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]".</p> <p><b>Resolución Exenta N° 1832, de fecha 15 de septiembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente:</b></p> <p>"PRIMERO. ESTABLECER el siguiente Programa de Monitoreo Provisional [...]</p> <p>[...]1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N° 149/2010, según se indica a continuación. [...]</p> <p>[...]1.6. Correspondrá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. [...]".</p>	<p><b>Leve,</b> en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.</p>

**B. Tramitación del procedimiento administrativo**

8. El titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") ni descargos, dentro de los plazos otorgados para el efecto.

9. Tampoco se observa se haya dado respuesta al requerimiento de información realizado con ocasión de la formulación de cargos.



#### C. Dictamen

10. Con fecha 20 de marzo de 2025, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 33/2025, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

#### IV. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

##### A. Naturaleza de las infracciones imputadas

11. El establecimiento corresponde a una planta de tratamiento de aguas servidas la cual califica como fuente emisora, en los términos del artículo primero, sección 3, punto 3.7 del D.S. N° 90/2000. Por lo tanto, se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites establecidos en dicha norma de emisión.

12. Luego, los hechos infraccionales que dieron lugar al procedimiento sancionatorio se fundan en un hecho objetivo, esto es, el incumplimiento del D.S. N° 90/2000, conforme fue constatado en las actividades de fiscalización, que constan en los expedientes de fiscalización.

13. Por lo tanto, los hechos infraccionales imputados corresponden al tipo establecido en el artículo 35, letra g) de la LOSMA, en cuanto implicó el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

##### B. Medios probatorios

14. Conforme con lo dispuesto en el artículo 53 cabe señalar que, dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, se han tenido a la vista los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 1 de la presente resolución, los cuales fueron elaborados por DFZ.

15. En cada uno de los expedientes de fiscalización individualizados en el considerando anterior, se anexaron los resultados de los autocontroles remitidos por el titular a través del Sistema de Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC"), administrado por la SMA, en caso de existir.

16. En este contexto, cabe recordar, en relación con la prueba de los hechos infraccionales, que el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA dispone como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma a través de la cual se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.



### C. Análisis de cargos formulados

#### C.1. Cargo N° 1: "No reportar los monitoreos de autocontrol de su programa de monitoreo"

##### C.1.1 *Normativa infringida*

17. El artículo 1, punto 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que *"Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...]."*

18. Asimismo, el artículo cuarto de la Res. Ex. N° 117/2013, y su modificación de 2014, a propósito del monitoreo y control de residuos industriales líquidos, dispone que: *"Los resultados de los monitoreos y autocontroles deberán ser informados en los siguientes plazos: a) Autocontrol: La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa. Si el último día del plazo fuera sábado, domingo o festivo, deberá ser informado el primer día hábil. [...] La información deberá ser remitida a la Superintendencia del Medio Ambiente por medio del Sistema de Ventanilla Única RETC, siendo el único medio de recepción de la información la calidad de la descarga de residuos industriales líquidos".*

19. Por su parte, la RPM N° 1832/2020, indica que *"[...] de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N° 1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se debe efectuar a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N° 5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente".*

5. Así, las señaladas normas se estimaron infringidas en tanto los reportes de autocontrol del punto de descarga Río Negro de los períodos de julio a diciembre de 2021, de enero a septiembre y de noviembre a diciembre de 2022 y de enero de diciembre de 2023 no fueron cargados al Sistema RETC. Lo anterior, se observa en la siguiente tabla:

**Tabla 4. Registro de autocontroles no Informados**

Nº de expediente de fiscalización	Periodos no informados	Punto de descarga
DFZ-2022-971-X-NE	7-2021	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2022-971-X-NE	8-2021	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2022-971-X-NE	9-2021	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2022-971-X-NE	10-2021	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2022-971-X-NE	11-2021	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2022-971-X-NE	12-2021	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2023-1364-X-NE	1-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2023-1364-X-NE	2-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2023-1364-X-NE	3-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO



Nº de expediente de fiscalización	Periodos no informados	Punto de descarga
DFZ-2023-1364-X-NE	4-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2023-1364-X-NE	5-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2023-1364-X-NE	6-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2023-1364-X-NE	7-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2023-1364-X-NE	8-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2023-1364-X-NE	9-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2023-1364-X-NE	11-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2023-1364-X-NE	12-2022	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	1-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	2-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	3-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	4-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	5-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	6-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	7-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	8-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	9-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	10-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	11-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO
DFZ-2024-1128-X-NE	12-2023	PUNTO 1 RIO NEGRO

Fuente: Tabla 1, Anexo I, Resolución Exenta N° 1/Rol F-010-2024.

6. De esta manera, desde el momento en que los informes respectivos, derivados por DFZ, constataron que el titular **no entregó los reportes de autocontrol indicados en la Tabla 4**, se imputó la infracción, al estimarse que la ausencia de dichos autocontroles constitúa una infracción a la normativa antes citada.

#### C.1.2 Análisis de medios probatorios y descargos

20. Con relación a esta infracción, tal como se señaló previamente, el titular no hizo presentación alguna.

21. Para la configuración del cargo indicado se analizaron los expedientes de fiscalización individualizados en la Tabla 1, los cuales fueron elaborados por DFZ en base a la información aportada por el titular al momento de efectuar su reporte mensual de autocontrol a través del Sistema RETC. Adicionalmente, en cada uno de dichos expedientes se anexan los informes de monitoreo de los autocontroles que hayan sido eventualmente efectuados por el titular y entregados con ocasión el reporte.

22. Los períodos respecto de los cuales se verificó este hallazgo corresponden a: julio a diciembre de 2021 abordado por el IFA DFZ-2022-971-X-NE; de enero a septiembre de 2022 y de noviembre a diciembre de 2022 abordado por el IFA DFZ-2023-1364-X-NE; y de enero de diciembre de 2023, abordado por el IFA DFZ-2024-1128-X-NE. El análisis de los señalados IFA, junto con sus anexos, permite concluir que efectivamente no se cargaron al Sistema RETC los reportes de autocontrol de los períodos de julio a diciembre de 2021, de enero a septiembre de 2022, de noviembre a diciembre de 2022 y de enero de diciembre de 2023.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



2023, para el punto de descarga Rio Negro asociado a la RPM del titular. Tampoco se observa que el titular haya cargado los Informes de Muestras de Laboratorio asociados a dichos periodos al Sistema RETC.

C.1.3 *Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional*

23. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, **se configura el cargo N° 1, asociado a la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA**. Ello, dado que no se acreditó que se informaron los reportes de autocontrol individualizados en el cargo N° 1.

C.2. Cargo N° 2: "No reportar todos los parámetros de su programa de monitoreo"

C.2.1 *Normativa infringida*

24. El artículo 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que *"Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...]."*

25. Al respecto, el punto 6.2 del D.S. N° 90/2000 indica respecto al monitoreo de parámetros: *"Los contaminantes que deben ser considerados en el monitoreo serán los que se señalen en cada caso por la autoridad competente, atendido a la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga".*

26. Asimismo, el artículo tercero de la Res. Ex. N° 117/2013, y su modificación de 2014, a propósito del Monitoreo y control de residuos industriales líquidos, dispone que: *"La Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a los resultados del proceso de caracterización, fijará por medio de una Resolución Exenta el Programa de Monitoreo que define las condiciones específicas para el monitoreo de las descargas de residuos líquidos industriales"*. A su vez, el artículo cuarto dispone *"[...] El monitoreo deberá ser efectuado en cada una de las descargas de la fuente emisora y deberá ceñirse estrictamente a lo dispuesto en el Programa de Monitoreo [...] y, en su literal a) instruye que "La información deberá remitirse una vez al mes, a más tardar dentro de los primeros veinte (20) días corridos del mes siguiente al período que se informa [...]"*.

27. Por su parte, la RPM N° 1832/2020, indica que *"[...]1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a aguas servidas y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:*



Punto de Muestreo	Parámetro	Unidad	Límite Máximo <sup>(6)</sup>	Tipo de Muestra	Nº de Días de control mensual <sup>(7)</sup>
Cámara de muestreo	pH <sup>(3)</sup>	Unidad	6,0-8,5	Puntual	1 <sup>(8)</sup>
	Temperatura <sup>(3)</sup>	°C	40	Puntual	1 <sup>(8)</sup>
	Aceites y Grasas	mg/L	50	Compuesta	1
	Coliformes Fecales o Termotolerantes	NMP/100mL	1.000	Puntual	1
	DBO <sub>5</sub>	mg/L	300	Compuesta	1
	Fósforo	mg/L	15	Compuesta	1
	Nitrógeno Total Kjeldahl	mg/L	75	Compuesta	1
	Poder Espumógeno	mm	7	Compuesta	1
	Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	300	Compuesta	1

[...] [...] 1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados. [...]”.

28. Así, las señaladas normas se estiman infringidas, en tanto que en el reporte de autocontrol correspondiente al mes de octubre de 2022 no se informaron los parámetros indicados en el cargo N° 2, y en cuanto tal, no se dieron a conocer todos los resultados obtenidos de las muestras.

29. De esta manera, desde el momento en que el informe DFZ-2023-1364-X-NE, derivado por DFZ, constató que el titular no informó, en el mes de octubre 2022, los parámetros aceites y grasas, DBO5, fósforo, nitrógeno total Kjeldahl, pH, poder espumógeno, sólidos suspendidos totales y temperatura, del punto río Negro de descarga, según lo establecido en su programa de monitoreo durante el período evaluado, se imputó la infracción, por estimarse que la ausencia de dichos parámetros en los reportes constituía una infracción a la normativa antes citada. Lo anterior, se resume en la siguiente tabla:

Tabla 5. Registro de parámetros no reportados

Período asociado	Nº de expediente de fiscalización	Punto de descarga	Parámetros no informados
10-2022	DFZ-2023-1364-X-NE	PUNTO 1 RIO NEGRO	Aceites y Grasas DBO5 Fósforo Nitrógeno Total Kjeldahl pH Poder Espumógeno Sólidos Suspendidos Totales Temperatura

#### C.2.2 Análisis de medios probatorios y descargas

30. Con relación a esta infracción, el titular no hizo presentación alguna.



31. Para la configuración del cargo indicado se analizó el expediente de fiscalización individualizado en la Tabla 5, el cual fue elaborado por DFZ en base a la información aportada por el titular al momento de efectuar su reporte mensual de autocontrol a través del Sistema RETC del periodo de octubre de 2022.

32. En dicho informe se observa que solo se realizó el reporte del caudal descargado, sin que exista información entregada respecto de los 9 parámetros que el titular debe reportar, según lo establecido en su RPM. Tampoco se observa que el titular haya cargado los Informes de Muestras de Laboratorio asociados a dicho periodo al Sistema RETC.

*C.2.3 Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional*

33. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, **se configura el cargo N° 2, asociado a la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA**. Ello, dado que no se acreditó que se informaron todos los parámetros en los reportes de autocontrol individualizados en el cargo N° 2.

C.3. Cargo N° 3: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo

*C.3.1 Normativa infringida*

34. El artículo 1, punto 5.2 del D.S. N° 90/2000, establece que *“Desde la entrada en vigencia del presente decreto, las fuentes existentes deberán caracterizar e informar todos sus residuos líquidos, mediante los procedimientos de medición y control establecidos en la presente norma y entregar toda otra información relativa al vertimiento de residuos líquidos que la autoridad competente determine conforme a la normativa vigente sobre la materia [...]”*

35. A su vez, el punto 6.2 del mismo artículo, establece, que los [...] *“los contaminantes que deberán ser considerados en el monitoreo serán los que señale la Superintendencia de Servicios Sanitarios, atendida la actividad que desarrolle la fuente emisora, los antecedentes disponibles y las condiciones de la descarga [...]”*

36. Además, el punto 6.3.1 del mismo artículo, establece, respecto de la “[f]recuencia de monitoreo” que [...] *“el número de días en que la fuente emisora realice los monitoreos debe ser representativo de las condiciones de descarga, en términos tales que corresponda a aquellos en que, de acuerdo a la planificación de la fuente emisora, se viertan los residuos líquidos generados en máxima producción o en máximo caudal de descarga [...]”*.

37. Por su parte, la RPM N° 1832/2020, indica en el punto 1.4 que *“el caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N° 149/2010, según se indica a continuación.*

Punto de descarga	Parámetro	Unidad	Límite Máximo	N° de Días de control mensual
Río Negro	Caudal <sup>(3)</sup>	m <sup>3</sup> /día	641 <sup>(4)</sup>	diario <sup>(5)</sup>



(3) Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelvo primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

(4) Correspondiente a 233.965 m3/año.

(5) Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol [...].

38. Asimismo, el punto 1.6 de la RPM señala que “[...] [c]orresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados [...]”.

39. Así, las señaladas normas se estiman infringidas, en tanto el titular no informó en su autocontrol la totalidad de muestras exigidas para el parámetro caudal indicado en el cargo N° 3, y, en consecuencia, se procedió a imputar la infracción, por estimarse que la cantidad de muestras efectivamente informadas -inferior a la requerida- constituía una infracción la normativa antes citada. Lo anterior, se resume en la siguiente tabla:

**Tabla 6. Registro de frecuencias incumplidas**

Periodo informado	Nº de expediente de fiscalización	Punto descarga	Parámetro	Frecuencia exigida	Frecuencia reportada
10-2022	DFZ-2023-1364-X-NE	PUNTO 1 RIO NEGRO	Caudal	30	1

**C.3.2 Análisis de los medios probatorios y descargas**

40. Con relación a esta infracción, el titular no hizo presentación alguna.

41. Para la configuración del cargo indicado se analizó el expediente de fiscalización individualizado en la Tabla 6, el cual fue elaborado por DFZ de esta Superintendencia en base a la información aportada por el titular al momento de efectuar su reporte mensual de autocontrol a través del Sistema RETC del periodo de octubre de 2022.

42. En dicho informe se observa que se realizó el reporte de una (1) muestra de caudal descargado, sin que exista información entregada respecto de las 29 otras muestras que el titular debe reportar, según lo establecido en su RPM.

**C.3.3 Conclusión sobre la configuración del hecho infraccional**

43. Teniendo presente los antecedentes que obran en este procedimiento, **se configura el cargo N° 3, asociado a la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LOSMA**. Ello, dado que no se acreditó que se reportaran reportes de autocontrol realizados con la frecuencia requerida para los parámetros individualizados en el cargo N° 3.



## V. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

44. Los hechos descritos en los cargos N° 1, N° 2 y N° 3 fueron calificados como leves, en virtud de que el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave.

45. En este sentido, la señalada clasificación se propuso considerando que, de manera preliminar, no era posible encuadrar los hechos en ninguno de las circunstancias establecidas por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36. En consecuencia, debido a que a la fecha no existen antecedentes respecto de la aplicabilidad de las mismas, es de opinión de esta Superintendencia, mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos.

46. Por último, es pertinente hacer presente que de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

## VI. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA QUE CONCURREN A LAS INFRACCIONES

47. El artículo 40 de la LOSMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado*<sup>1</sup>.
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción*<sup>2</sup>.
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción*<sup>3</sup>.
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma*<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

<sup>2</sup> Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

<sup>3</sup> Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

<sup>4</sup> En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuridicidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



- e) *La conducta anterior del infractor*<sup>5</sup>.
- f) *La capacidad económica del infractor*<sup>6</sup>.
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º*<sup>7</sup>.
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*<sup>8</sup>.
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*<sup>9</sup>.

48. La Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 enero 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LOSMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

49. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, **no son aplicables en el presente procedimiento**:

- a. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- b. **Letra e), conducta anterior negativa**, puesto que el titular en relación con la unidad fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo sancionador no presenta infracciones a exigencias ambientales cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente procedimiento, que hayan sido sancionadas por la SMA, un organismo sectorial o un órgano jurisdiccional.
- c. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de éstas áreas.
- d. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó PdC, conforme a lo señalado en la presente resolución.

50. Respecto de las circunstancias que, a juicio fundado de la Superintendencia, son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i), del artículo 40, **en este caso no aplica la siguiente**:

- a. **Letra i), respecto a cooperación eficaz**, puesto que durante el procedimiento sancionatorio no consta ninguna de las siguientes circunstancias relativas al titular: (i) allanamiento al

<sup>5</sup> La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

<sup>6</sup> La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

<sup>7</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

<sup>8</sup> Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

<sup>9</sup> En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.



hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos. Dependiendo de sus alcances, el allanamiento puede ser total o parcial; (ii) respuesta oportuna, íntegra y útil, a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA ; y (iv) aporte de antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

- b. **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar respecto de las infracciones N° 1, 2 y 3 implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor, para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos.

51. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la ponderación de dichas circunstancias:

A. **El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (artículo 40 letra c) de la LOSMA)**

52. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

53. En el caso de entidades fiscales y corporaciones públicas sin fines de lucro, se trata de organizaciones que no tienen como objetivo la obtención de una rentabilidad financiera. Ello implica que el incremento de ingresos o el ahorro de costos obtenidos por motivo de una infracción, no redundan en un beneficio económico que estas entidades utilicen para sí. Por el contrario, este beneficio implicará un incremento presupuestario que deberá ser invertido en otras necesidades sociales, propias de dicha entidad fiscal o corporación. En consecuencia, en el caso de este tipo de organismos no existe tal incentivo al incumplimiento, por lo que no se justifica del mismo modo que en otros casos el incremento de la multa para restar ese incentivo.

54. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad, según lo señala el artículo 1 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, es "[...] satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas". Por otra parte, de acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 18.695, letra i, para el cumplimiento de sus funciones, las municipalidades tienen la atribución de constituir corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura.

55. Esto implica que la municipalidad, así como las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro que esta constituya, poseen un presupuesto sometido a la inversión en un fin comunitario, sin que pueda considerarse que su eventual

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



incremento, provocado directamente o indirectamente por el incumplimiento de una normativa ambiental, pueda ser considerado como un beneficio económico privado en los términos que ha sido antes explicado.

56. Por los motivos expuestos, en el presente caso **no se considerará la circunstancia del beneficio económico dentro del cálculo de la sanción.**

#### B. Componente de afectación

##### B.1. Valor de seriedad

57. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente, de acuerdo con la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor.

###### B.1.1 *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (artículo 40 letra a) de la LOSMA)*

58. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se indica en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constaten elementos o circunstancias de hecho de tipo negativo – ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales – sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

59. En consecuencia, “*(...) la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción*”<sup>10</sup>. Por lo tanto, el examen de esta circunstancia debe hacerse para todos los cargos configurados.

60. De esta forma, el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LOSMA, procediendo su ponderación siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos

<sup>10</sup> En este sentido se pronunció el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Pelambres, considerando sexagésimo segundo: “*Que el concepto de daño utilizado en el literal a) del artículo 40, si bien en algunos casos puede coincidir, no es equivalente al concepto de daño ambiental definido en la letra e) del artículo 2 de la Ley N° 19.300, y como consecuencia de ello, la noción de “peligro” tampoco lo es necesariamente en relación a un daño ambiental. En efecto, el alcance de los citados conceptos debe entenderse como referencia a la simple afectación o peligro ocasionado con la infracción. Véase también la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental en el caso Pampa Camarones, considerando Centésimo decimosexto: “[...] Lo esencial de esta circunstancia, es que a través de ella se determina la relevancia, importancia o alcance del daño, con independencia de que éste sea o no daño ambiental. Ello implica que, aún en aquellos casos en que no concurra daño ambiental como requisito de clasificación conforme al artículo 36 de la LO-SMA, la circunstancia del artículo 40 letra a) es perfectamente aplicable para graduar un daño que, sin ser considerado por la SMA como ambiental, haya sido generado por la infracción [...].*



ocasionados. En cuanto al concepto de peligro, de acuerdo con la definición adoptada por el SEA, este corresponde a la “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”<sup>11</sup>. A su vez, dicho servicio distingue la noción de peligro, de la de riesgo, definiendo a esta última como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”.

61. De acuerdo a como la SMA y los Tribunales han comprendido la ponderación de esta circunstancia, esta se encuentra asociada a la idea de peligro concreto, la cual se relaciona con la necesidad de analizar el riesgo en cada caso, en base a la identificación de uno o más receptores que pudieren haber estado expuestos al peligro ocasionado por la infracción, lo que será determinado en conformidad a las circunstancias y antecedentes del caso en específico. Se debe tener presente que el riesgo no requiere que el daño efectivamente se produzca y que, al igual que con el daño, el concepto de riesgo que se utiliza en el marco de la presente circunstancia es amplio, por lo este puede generarse sobre las personas o el medio ambiente, y ser o no significativo.

62. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

63. A continuación, se analizará la concurrencia de la circunstancia objeto de análisis para cada una de las infracciones configuradas.

64. En primer lugar, cabe señalar que, en el presente caso, para ninguno de los tres cargos formulados existen antecedentes que permitan confirmar que se haya generado un daño o consecuencias negativas directas producto de la infracción, al no haberse constatado, dentro del procedimiento sancionatorio, una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno de más de sus componentes, ni otras consecuencias de tipo negativas que sean susceptibles de ser ponderadas. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento.

65. En cuanto al peligro ocasionado, respecto de las infracciones N° 1, 2 y 3 relacionadas con falta de información, no obran antecedentes en el procedimiento sancionatorio que permitan vincular dichos incumplimientos con la generación de un peligro, por lo que esta circunstancia no será ponderada en esta resolución. Sin perjuicio de lo anterior, estos incumplimientos serán abordados en la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, en lo relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental.

**B.1.2 Número de personas cuya salud pudo afectarse (artículo 40 letra b) de la LOSMA).**

66. La afectación a la salud establecida en el artículo 40, letra b), de la LOSMA, debe entenderse en un sentido distinto -y más amplio- al

<sup>11</sup> Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. p. 19. Disponible en línea:

[http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/20121109\\_GUIA\\_RIESGO\\_A\\_LA\\_SALUD.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf)  
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



establecido por el artículo 36 de la misma ley. De este modo, para la aplicación de esta circunstancia no se exigirá que la afectación -concreta o inminente- tenga el carácter de significativa.

67. En primer lugar, la afectación concreta o inminente a la salud de las personas, atribuida al hecho constitutivo de infracción, determinará la gravedad de la infracción, y -posteriormente- el número de personas que pudieron verse afectadas determinará la entidad y cuantía de la sanción aplicable, sin perjuicio de la clasificación que se asignó con anterioridad.

68. Establecido lo anterior, y continuando con el análisis, esta circunstancia utiliza la expresión “*pudo afectarse*”, es decir, incluye tanto la afectación grave como el riesgo significativo y no significativo para la salud de la población. En consecuencia, se aplicará tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales, enfermedades crónicas y también la generación de condiciones de riesgo.

69. Las infracciones N° 1, 2 y 3, están asociadas a la falta de información, pues se refieren a la ausencia de reportes de autocontrol, a la falta de reportar todos sus parámetros y a la falta de frecuencia de los reportes, y en este sentido, **no es posible desprender de ella la afectación a un número de personas. Por lo tanto, esta circunstancia no será considerada respecto de ninguna de las infracciones.**

*B.1.3 Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i).*

70. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

71. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

72. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso. En razón de lo anterior, se analizará la importancia de las normas infringidas, para luego determinar las características de los incumplimientos específicos, con el objeto de determinar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental respecto de cada uno.



(1) *Importancia de las normas infringidas*

73. En el presente caso, y conforme a lo indicado en la formulación de cargos, las tres infracciones implican una vulneración tanto a la RPM N° 1832/2020, como al D.S. N° 90/2000, que establece norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales. En razón de lo anterior, se procederá a ponderar la relevancia de los instrumentos infringidos.

74. En este contexto, el D.S. N° 90/2000, tiene por objetivo de protección ambiental prevenir la contaminación de las aguas marinas y continentales superficiales de la República, mediante el control de contaminantes asociados a los residuos líquidos que se descargan a estos cuerpos receptores. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de contaminantes a los cuerpos de agua indicados vulnera la condición de mantener ambientes libres de contaminación, de conformidad con la Constitución y las Leyes de la República.

75. Así, dentro del esquema regulatorio ambiental, una norma de emisión se define legalmente como *“las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora”*<sup>12</sup>. Por su parte, la doctrina ha considerado a las normas de emisión como aquellas que *“establecen los niveles de contaminación admisible en relación a cada fuente contaminante”*<sup>13</sup>, apuntando con ello *“al control durante la ejecución de las actividades contaminantes y hacen posible el monitoreo continuo de la fuente de emisión”*. En ese contexto, el D.S. N° 90/2000 establece la concentración máxima de contaminantes permitida para residuos líquidos descargados por las fuentes emisoras, a los cuerpos de agua marinos y continentales superficiales del país, con aplicación en todo el territorio nacional. Con lo anterior, se busca mejorar sustancialmente la calidad ambiental de las aguas.

76. Por su parte, la RPM N° 1832/2020, consiste en un seguimiento de indicadores físicos, químicos y bacteriológicos conforme a la metodología detallada en la misma, cuyo objeto es aplicar específicamente al proyecto las obligaciones contenidas en el D.S. N° 90/2000 mediante un programa de monitoreo que considere los parámetros recién indicados.

(2) *Características de los incumplimientos específicos*

77. El cargo N° 1 se refiere a no informar los reportes de autocontrol indicados en la Tabla 4 de esta resolución. Conforme a lo ya indicado, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el efecto negativo consistente en contaminar el río Negro. En este sentido, el no reportar los autocontroles durante 29 meses obstaculiza el control de la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de riles de Municipalidad de Hualaihué, limita las predicciones de la significancia de los efectos e impide la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

<sup>12</sup> Artículo 2º letra o) de la Ley N° 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente.

<sup>13</sup> BERMÚDEZ, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. 2º Edición. Editoriales Universitarias de Valparaíso, 2014, p. 227.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



78. Respecto a la recurrencia de la conducta, esta se define como el número de autocontroles no entregados en el periodo de evaluación. Para el caso la cantidad de autocontroles no entregados, fueron 29 para un periodo de evaluación que inicia desde julio del 2021 a diciembre del 2023, es decir, 30 meses. En consecuencia, la periodicidad de la conducta se estima recurrente.

79. Por su parte, la persistencia, definida como la evaluación de la continuidad en un periodo determinado de la infracción, la misma se incumplió de forma continua.

80. Por todo lo anterior, se considerará que el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia media-alta.

81. El cargo N° 2 se refiere que el titular no reportó todos los parámetros comprometidos en la RPM, referente a los parámetros indicados en el mismo cargo. Conforme a lo ya indicado, la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información, es complementaria a otras para eliminar el efecto negativo consistente en contaminar el río Negro. En este sentido, el no reportar todos los parámetros comprometido, durante un mes, obstaculiza el control de la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de RILEs de la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, y en consecuencia, esta Superintendencia se ve limitada en las predicciones de la significancia de los efectos y en la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.

82. En primer lugar, el titular debió reportar mensualmente 10 parámetros según su RPM, considerando al caudal, sin embargo, reportó solo un parámetro durante un único mes en todo el periodo analizado.

83. Por otro lado, respecto a la recurrencia de la conducta, definida en este caso como el número de autocontroles entregados de forma parcial en el periodo de evaluación, para el presente cargo, fue solo uno en un periodo de evaluación que inicia desde julio 2021 a diciembre 2023, es decir, fue puntual. Por su parte, en cuanto a la persistencia del incumplimiento, este se constató de forma aislada.

84. Por todo lo anterior, se considerará que el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia baja.

85. Por último, el cargo N° 3, se refiere a que el titular no monitoreó todos sus parámetros con la frecuencia establecida en la RPM, conforme a lo indicado en el mismo cargo. Al respecto, en lo relativo a la relevancia de la medida consistente en elaborar y entregar esta información conforme la frecuencia establecida, la misma es una medida complementaria a otras para eliminar el efecto negativo. En este sentido, al no cumplir con los monitoreos con la frecuencia comprometida, durante un único periodo reportado por el titular, obstaculiza el control de la efectividad de la operación del sistema de tratamiento de RILEs de Municipalidad Hualaihue, y en consecuencia, esta Superintendencia se ve limitada en las predicciones de la significancia de los efectos y en la proposición de medidas correctivas adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias.



86. Cabe señalar que, respecto a este cargo la frecuencia exigida es de 30, y solo se cumplió con una, como ilustra la tabla N° 6 de este acto, y, en consecuencia, la infracción se basa en que la cantidad de muestras efectivamente informadas es inferior.

87. Respecto a la recurrencia de la conducta, definida como el número de autocontroles entregados que presentan una frecuencia menor a la exigida en el periodo de evaluación, para el presente caso la cantidad de autocontroles entregados parcialmente fue solo uno, único período en que el titular reportó datos, por lo que tiene carácter puntual. Por su parte, la persistencia de la falta, para el presente caso se considera de entidad aislada.

88. Por todo lo anterior, se considerará que el presente cargo conlleva una vulneración al sistema de jurídico de protección ambiental de importancia baja.

#### B.2. Factores de incremento

##### B.2.1 *Intencionalidad en la comisión de la infracción (artículo 40 letra d) de la LOSMA)*

89. A continuación, se analizará si el titular corresponde a un sujeto calificado, para así determinar si era posible esperar un mayor conocimiento de las obligaciones ambientales a las que está sometido<sup>14</sup>, para luego evaluar si se configura la intencionalidad en cada cargo.

90. En lo relativo a si el titular es o no un sujeto calificado, se debe atender a lo indicado en las Bases Metodológicas, en las que se define el sujeto calificado como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación. Normalmente este tipo de regulados dispondrá de una organización sofisticada, la cual les permitirá afrontar de manera especializada, idónea y oportuna su operación y eventuales contingencias.

91. En el caso particular, la administración a cargo de la planta de tratamiento es la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, la misma que en 2009 ingresó a evaluación ambiental el proyecto con el objetivo de mejorar el saneamiento ambiental de la localidad de Horonpirén ante la necesidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes del

<sup>14</sup> Véase Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, sentencia de 8 de junio de 2016, Rol R-51-2014, considerando 154. “*A juicio de este Tribunal, el mayor reproche al titular del proyecto se fundamenta, efectivamente, en el carácter de sujeto calificado que a éste le asiste. El titular de un proyecto o actividad no puede desconocer lo que hace, ni mucho menos las condiciones en las que debe llevar a cabo su actividad, esto es, la RCA de su proyecto*”. Asimismo, el mismo fallo vincula el carácter de sujeto calificado para acreditar un actuar doloso, dado que permite sustentar que dicho sujeto se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones, que le permite representarse lo ajustado o no a las normas de su comportamiento, al señalar que: “*(...) no cabe sino presumir que el titular actuó queriendo hacerlo, esto es, con dolo, debido a la especial situación en la que se encontraba, pues conocía las medidas a las que se encontraba obligado, la manera de cumplir con ellas y el curso de su conducta*”.



sector, según lo indicado en la Declaración de Impacto Ambiental<sup>15</sup> presentada en el expediente de tramitación de la RCA N° 149/2010, en la que demás se afirma que para la etapa de operación “se contempló el diseño de una planta para satisfacer los requerimientos de tratamiento de aguas servidas y cumplir con el D.S.90/2001 MINSEGPRES, Tabla 2”<sup>16</sup>. Lo anterior permite inferir que el municipio se encuentra en una especial posición de conocimiento de sus obligaciones ambientales. Incluso más, la orgánica actual de la Ilustre Municipalidad de Hualaihué incluye la unidad de medio ambiente<sup>17</sup> que tiene entre sus objetivos implementar y liderar acciones relacionadas al Sistema de Certificación Ambiental Municipal y estudiar distintos problemas ambientales en el ámbito comunal y dentro de sus competencias legales, además de disponer de una unidad de asesoría jurídica según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 18.695.

92. Ahora bien, en relación a la intencionalidad en tanto circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, esta Superintendencia ha estimado que su concurrencia implica que el sujeto infractor conoce la conducta infraccional que se realiza y sus alcances jurídicos, criterio que ha sido confirmado por la Excelentísima Corte Suprema<sup>18</sup>. Considerando lo indicado, se evaluará a continuación si se configura la intencionalidad en cada cargo.

93. Respecto del cargo N° 1, en lo relativo a no informar los reportes de autocontrol establecidos en la RPM, se debe relevar que, desde abril 2020 a la fecha, la SMA remite reportes mensuales a las fuentes emisoras de RILes, advirtiendo sobre sus incumplimientos a fin de que ajusten su comportamiento a la normativa aplicable.

94. Adicionalmente, se debe señalar que esta Superintendencia emitió la Carta D.S.C. N° 158, de 28 de diciembre de 2022, mediante la cual informó a la Ilustre Municipalidad de Hualaihué inconsistencias en sus reportes mensuales de la RPM N° 1832/2020, otorgando un plazo de 2 meses para que ejecutara medidas que le permitieran retornar al cumplimiento del D.S. N° 90/2000. A su vez, en dicho acto administrativo se le informó que, finalizado el plazo anterior, esta Superintendencia iniciaría un proceso de 6 meses de fiscalización exhaustiva para determinar el cumplimiento de una meta de comportamiento ejemplar. La señalada carta de advertencia fue notificada al titular con fecha 19 de enero de 2023 mediante correo electrónico a la casilla obrashualaihue@gmail.com, informada por este último en la plataforma de Sistema de Ventanilla Única, en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 5, de 6 de enero de 2020, que aprueba Instrucción General para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N° 90/2000, D.S. N° 46/2002 y D.S. N° 80/2005.

95. Lo anterior, permite colegir, dada la consideración de sujeto calificado otorgada anteriormente, que el titular estaba en conocimiento de la conducta que realizó en contravención a la obligación, o al menos en una posición privilegiada para estar en conocimiento de su conducta infraccional, por lo que se concluye que la Ilustre Municipalidad de Hualaihué cometió este hecho infraccional con intencionalidad.

96. Respecto de los cargos N° 2 y N° 3, relacionados faltas en la frecuencia y cantidad de parámetros reportados en el mes octubre de 2022,

<sup>15</sup> Declaración de Impacto Ambiental del proyecto planta de tratamiento de aguas servidas y sistema de alcantarillado de la localidad de Hornopirén, comuna de Hualaihué (p. 4).

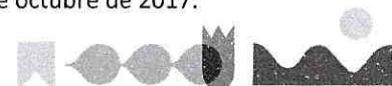
[https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id\\_expediente=3955374](https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=3955374)

<sup>16</sup> Ibidem, p.11.

<sup>17</sup> <https://www.municipalidadhualaihue.cl/medio-ambiente/>

<sup>18</sup> Excma. Corte Suprema, sentencia en causa Rol 24.422-2016, de fecha 25 de octubre de 2017.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



se descarta el factor de incremento, toda vez que estos incumplimientos han sido puntuales y no se han advertido estos incumplimientos anteriormente en la historia de reportes del titular. Por lo tanto, no se considerará que hubo intencionalidad respecto de dichos cargos.

**B.2.2 *Falta de cooperación (artículo 40 letra i) de la LOSMA).***

97. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) de dicho artículo.

98. Las acciones que se considerarán especialmente para valorar esta circunstancia son las siguientes: (i) el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; (ii) el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; (iii) el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; o (iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

99. En el presente caso, en el resuelvo VII de la Res. Ex. N° 1/ Rol F-010-2024, de 28 de junio de 2024, y notificada con fecha 17 de julio de 2024 que formuló los cargos del presente procedimiento sancionatorio, se requirió de información a la Ilustre Municipalidad de Hualaihué. Sin embargo, no dio respuesta al requerimiento de información ni dentro del plazo otorgado ni con posterioridad a su trámite, según consta en el expediente del procedimiento administrativo, lo cual configura la ausencia de cooperación.

100. En virtud de lo anterior, se configura la presente circunstancia del artículo 40 de la LOSMA, para efectos de aumentar el monto del componente de afectación de la sanción a aplicar.

**B.3. Factores de disminución**

**B.3.1 *Irreprochable conducta anterior (letra e)***

101. La concurrencia de esta circunstancia es ponderada por la SMA en base al examen de los antecedentes disponibles que dan cuenta de la conducta que, en materia ambiental, ha sostenido en el pasado la unidad fiscalizable. Se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra en determinadas situaciones que permiten descartarla, entre las cuales se cuenta la conducta anterior negativa -en los términos descritos anteriormente-, entre otras situaciones señaladas en las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales.

102. Conforme a lo ya mencionado, esta Superintendencia como medida alternativa a la de iniciar un procedimiento sancionatorio se advirtió al titular, por medio de la Carta de advertencia N° 158, su disconformidad detectada en su desempeño ambiental relativo a la norma de emisión de RILes y su obligación de reportar los autocontroles durante el año 2021<sup>19</sup>. Sin embargo, se mantuvo un incumplimiento a la norma, en

<sup>19</sup>



específico no reportar autocontrol mensuales, sosteniendo dicha falta durante 2 años, constatado por fiscalizaciones posteriores según se detalla en la Tabla 1 del presente acto, que aborda el análisis de las infracciones desde el año 2022 al 2023.

103. Ponderando la frecuencia y recurrencia de los hallazgos detallados, y la falta de antecedentes que acrediten que se hayan subsanado de forma posterior a la carta de advertencia notificada, se concluye que no es factible sostener que la Ilustre Municipalidad de Hualaihué presente una irreprochable conducta anterior.

104. Por lo tanto, esta circunstancia no será considerada en la determinación de la sanción final aplicable respecto de cada infracción.

**B.4. Capacidad económica del infractor, (artículo 40 letra f) de la LOSMA)**

105. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española, a propósito del Derecho Tributario, y dice relación con la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública<sup>20</sup>. De esta manera, la capacidad económica atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

106. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

107. Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas. Lo anterior implica que su presupuesto está sometido a la inversión en este fin comunitario, encontrándose comprometido para este objetivo, sin que pueda por lo tanto considerarse que dicho presupuesto es de libre disponibilidad para fines anexos a su quehacer orientado al bien social. En este sentido, una municipalidad es susceptible de presentar dificultades para enfrentar eventuales obligaciones económicas no previstas, como lo es el pago de una multa impuesta por otra entidad,

<sup>20</sup> CALVO Ortega, Rafael, curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10<sup>a</sup> edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303-332."



lo cual, además, al restar recursos originalmente destinados a un fin social, tiene como consecuencia un perjuicio para la comunidad.

108. En atención a lo anterior, de acuerdo con la magnitud de los ingresos anuales de la Municipalidad, se evalúa la procedencia de la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción. El factor de disminución a aplicar se define según los ingresos anuales de la municipalidad, de forma análoga a la definición del factor de ajuste que se aplica en el caso de una empresa pública o privada de acuerdo a su tamaño económico, según la clasificación efectuada por el Servicio de Impuestos Internos.

109. En el caso de la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, y en función de sus ingresos municipales en el año 2023, **se considera como procedente la aplicación de un factor de disminución sobre el componente de afectación de la sanción que corresponda a cada infracción**. Para estos efectos, la información de los ingresos municipales fue obtenida a partir del Sistema Nacional de Información Municipal<sup>3</sup> de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

110. En base a lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta:

**RESUELVO:**

**PRIMERO.** Atendido lo expuesto en esta resolución, **aplíquese a la Ilustre Municipalidad de Hualaihué, Rol Único Tributario N° 69.252.200-1, titular del establecimiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Hornopirén, las sanciones que se detallan a continuación:**

a) Respecto de la infracción N° 1, se aplíquese la sanción consistente en **multa equivalente a treinta y una unidades tributarias anuales (31 UTA)**.

b) Respecto de la infracción N° 2 aplíquese la sanción consistente en **multa equivalente a uno coma cuatro unidades tributarias anuales (1,4 UTA)**.

c) Respecto de la infracción N° 3, aplíquese la sanción consistente en **multa equivalente a uno coma cuatro unidades tributarias anuales (1,4 UTA)**.

**SEGUNDO. Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el título III, párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**TERCERO. Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**CUARTO. De la prescripción de la sanción.** Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

**QUINTO. Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.** En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.



ANÓTESE, NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

  
CLAUDIA PASTORE HERRERA

SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)

BRS/RCF/MPA

**Notificación por carta certificada:**

- Ilustre Municipalidad de Hualaihué.

**C.C.:**

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Los Lagos, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-010-2024

